

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente **Proceso Verbal Sumario de Cancelación y Anulación de Estatutos - Aprobación Pliego de Peticiones (Proceso Verbal Sumario de Disolución y Liquidación de Sindicatos)**, en el cual se interpuso dentro del término legal, recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante. Pasa para lo pertinente.

Stefanny C.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE
SINDICATOS.

DEMANDANTE: SUMMAR PROCESOS SAS.

DEMANDADOS: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES
DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO DE LA
INDUSTRIA DE ALIMENTOS CONGELADOS Y
TEMPORALES DE COLOMBIA.
"SINTRACONT".

RADICADO: 760013105-020-2022-00189-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 908

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que, el señor **CESAR AUGUSTO DUQUE MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.226.981 de Bogotá D.C. Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 17.117 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado Judicial de la entidad **SUMMAR PROCESOS SAS**, presentó dentro del término legal **RECURSO DE APELACIÓN**, a través de memorial allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial el día **Lunes dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022) a las**

4:13 p.m., con el fin de que se **REVOQUE** el **Auto Interlocutorio No. 628 del ocho (08) de Julio de dos mil veintidós (2022)**, notificado por Estados Web, en la página de la Rama Judicial – Juzgado Veinte Laboral del Circuito Judicial de Cali, **Estado No. 046 del once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)**, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de Jurisdicción.

Sería del caso conceder el recurso de apelación formulado contra el **Auto Interlocutorio No. 628 del ocho (08) de Julio de dos mil veintidós (2022)**, proferido por este operador judicial, dentro del proceso de la referencia, de no ser porque se advierte que el recurso es inadmisibile.

Se tiene que el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que refiere sobre la procedencia del recurso de apelación, indica que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.**
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

(...) **Negrilla y cursiva fuera de texto.**

De la norma en cita, se concluye que, pese a que el numeral 1º establece que es apelable el auto que rechace la demanda o su reforma, lo cierto es que la declaratoria de falta de competencia tiene una regulación especial en el Código General del Proceso, que no puede soslayarse en materia laboral y que por lo mismo también le es aplicable por analogía, como pasa a explicarse enseguida.

El artículo 139 del Código General del Proceso establece que no es apelable el auto que resuelve la falta de competencia; inapelabilidad que tiene su

razón de ser en el hecho de que cuando un Juez se declara incompetente, debe remitir el proceso a quien estime competente, pero a su vez, quien recibe el expediente también podría declararse incompetente, todo lo cual, originaría el conflicto negativo de competencia, que según lo prevé el citado artículo, debe ser resuelto por el superior funcional común de los dos jueces enfrentados; veamos entonces el contenido de dicha norma;

(...)

TÍTULO V.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES, ACUMULACIÓN DE PROCESOS, AMPARO DE POBREZA, INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

CAPÍTULO I. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.* Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. *Dicho auto no admite recursos.*

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

(...) Negrilla, Cursiva y Subraya fuera de texto.

En ese sentido, quien realmente decide cual es el Juez competente para conocer el asunto, no es el superior jerárquico del primer Juez que se declara incompetente, ni el superior jerárquico del segundo Juez que a su vez se podría declarar incompetente, sino el superior funcional de los dos jueces. Esa es la razón de ser para que el Código General del Proceso haya previsto que la decisión de declararse incompetente sea inapelable, a efectos de evitar que sobre una misma decisión se emitan dos pronunciamientos de

autoridades superiores distintas, lo cual pondría en riesgo la seguridad jurídica que debe caracterizar a la administración de justicia.

Así que, al armonizar las dos disposiciones, el rechazo de la demanda es apelable siempre y cuando el motivo de tal decisión no obedezca a la falta de competencia del Juez. Y es que, todo el tema de competencia y jurisdicción, se dirime vía conflicto de competencia, atendiendo el superior jerárquico de los jueces que intervienen en el eventual conflicto, por manera que, la preceptiva del artículo 139 del Código General del Proceso, se impone ante la regla general contenida en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No cabe duda entonces que la decisión adoptada en el **Auto Interlocutorio No. 628 del ocho (08) de Julio de dos mil veintidós (2022)**, no es susceptible de apelación, pues la resolución de esa apelación supondría en el fondo un pronunciamiento prematuro sobre un eventual conflicto de competencia que, por lo demás, el superior funcional del Juez Laboral no está llamado a dirimir.

Es por ello, por lo que el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso, al disponer el control previo que debe hacer el Juez frente a los requisitos formales para la admisión de la demanda, establece el siguiente mandato: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente...”* El imperativo que se subraya indica, sin lugar a dudas, que esa orden debe cumplirse de modo indefectible, sin que sea dado a las partes controvertirla mediante la interposición de recursos. En el mismo orden, el artículo 139 inciso 4 ejusdem señala: *“El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. **Dicho auto no admite recursos.**”* (Resaltado del Juzgado).

Las anteriores disposiciones tienen su razón de ser porque, de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de jurisdicción o competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de esta índole, que debe ser planteado por el Juez a quien se envía la actuación y eventualmente se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano jurisdiccional a quien

el ordenamiento jurídico, le asigna la facultad para desatar el conflicto de competencia.

Así las cosas, se concluye que, el auto apelado corresponde a aquel mediante el cual este Despacho Judicial, se declara incompetente para conocer del asunto, y por lo tanto, no es susceptible del recurso de alzada; de manera que se inadmitirá el recurso formulado y se continuará con la remisión del expediente al juzgado que se considera, sea el competente en la Jurisdicción Civil, según las normas de reparto, para que, en ese orden, proceda a dar trámite y cumplimiento a lo dispuesto en el auto recurrido.

En consecuencia, este Despacho Judicial;

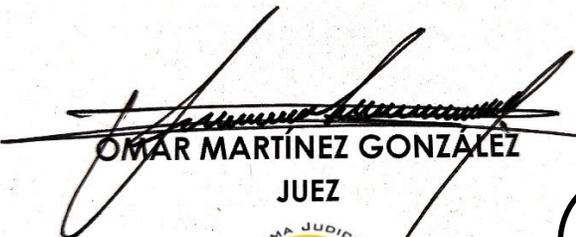
RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante, **SUMMAR PROCESOS SAS**, en contra del proveído **Auto Interlocutorio No. 628 del ocho (08) de Julio de dos mil veintidós (2022)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por lo anterior, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 628 del ocho (08) de Julio de dos mil veintidós (2022)**.

TERCERO: Líbrense los oficios y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTÍFIQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Agosto 24 de 2022

En **Estado No. 063** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERÍA
SECRETARIA